



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

INE-RSG/17/2017 E INE-RSG/41/2017,  
ACUMULADOS

INE/CG65/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR HIPÓLITO GUADALUPE MOLINA LUNA Y MORENA CONTRA EL ACUERDO A05/INE/NL/CL/29-11-2017, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2017-2018 Y 2020-2021**

Ciudad de México, a 31 de enero de 2018.

**Vistos** para resolver los autos de los recursos de revisión, identificados con los números de expediente INE-RSG/17/2017 e INE-RSG/41/2017, interpuestos por Hipólito Guadalupe Molina Luna, por propio derecho, y Bertha Alicia Puga Luévano, representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Nuevo León; en el sentido de **confirmar** el acuerdo **A05/INE/NL/CL/29-11-2017** por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales, aprobado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

## GLOSARIO

Actores o recurrentes:	Hipólito Guadalupe Molina Luna y el Partido Político MORENA
Acuerdo impugnado:	Acuerdo A05/INE/NL/CL/29-11-2017 por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales



## INE-RSG/17/2017 E INE-RSG/41/2017, ACUMULADOS

### Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Acuerdo INE/CG449/2017	Acuerdo INE/CG449/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los 300 Consejos Distritales durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De la narración de los hechos esgrimidos por los actores, así como de las constancias que integran los expedientes de referencia, se advierte lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**I. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021.

**II. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, aprobó el Acuerdo **A05/INE/NL/CL/29-11-2017** por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.

**III. Recurso de revisión promovido por Hipólito Guadalupe Molina Luna.**

- 1. Presentación.** Inconforme con el antecedente II, mediante escrito presentado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el tres de diciembre de dos mil diecisiete, el actor interpuso recurso de revisión.
- 2. Remisión del recurso de revisión.** Mediante oficio INE/SCL/NL/003/2017, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo Local, remitió las constancias relativas al recurso de revisión INE-RTG/CL/NL/001/2017, a este Consejo General.
- 3. Registro y turno de recurso de revisión.** El trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/17/2017**, y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda, para ser puesto a consideración de este Consejo General para su aprobación.
- 4. Radicación y requerimiento.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, acordó radicar el medio de impugnación y requerir a la autoridad responsable certificación de los anexos del acto impugnado.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

5. **Cumplimiento de requerimiento.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local dio cumplimiento al requerimiento realizado, primero, mediante correo electrónico a la cuenta dirección.juridica@ine.mx y, posteriormente, mediante oficio INE/SCL/NL/007/2017 recibido en este Instituto, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.
6. **Segundo requerimiento.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete esta autoridad requirió al Consejo Local copia certificada de los acuerdos mediante los cuales se designó al actor, Hipólito Guadalupe Molina Luna, como Consejero Distrital Suplente y, posteriormente, como Consejero Distrital propietario, en los Procesos Electorales Federales respectivos.
7. **Cumplimiento de requerimiento.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, dio cumplimiento al requerimiento realizado, primero, mediante correo electrónico a la cuenta de correo electrónico dirección.juridica@ine.mx y, posteriormente, mediante oficio INE/SCL/NL/008/2017, recibido en este Instituto el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.
8. **Admisión.** El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, acordó, al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitir la demanda y las pruebas ofrecidas.

**IV. Recurso de apelación presentado por Bertha Alicia Puga Luévano, representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Local.**

1. **Presentación.** Inconforme con el acuerdo impugnado, mediante escrito presentado ante el Consejo Local, el tres de diciembre de dos mil diecisiete, Bertha Alicia Puga Luévano, representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Nuevo León, interpuso recurso de apelación mismo que dirigió a los Magistrados integrantes de la Sala Superior.
2. **Remisión e informe circunstanciado.** El doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/SCL/NL/004/2017, el Consejero Presidente del Consejo Local, remitió a la Sala Superior las constancias del expediente INE/ATG/CL/NL/001/2017, integrado con motivo del recurso de apelación



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.

3. **Remisión a la Sala Regional Monterrey.** La Sala Superior, remitió las constancias del expediente a la Sala Regional Monterrey, formándose el expediente SM-RAP-81/2017.
4. **Reencauzamiento.** El veinte de diciembre de la pasada anualidad, la Sala Regional Monterrey determinó el reencauzamiento del expediente SM-RAP-81/2017 a recurso de revisión, remitiendo al Consejo General las constancias que integraban el expediente.
5. **Registro y turno de recurso de revisión.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave INE-RSG/41/2017, y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda, para ser puesto a consideración de este Consejo General para su aprobación.
6. **Radicación y admisión.** El dos de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, acordó, entre otras cuestiones, radicar el medio de impugnación y, al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas.

**V. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, acordó los cierres de instrucción de los medios de impugnación, por lo que los expedientes quedaron en estado para dictar la presente Resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por Hipólito Guadalupe Molina Luna y el partido político Morena.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Reglamento Interior.** Artículo 5, numeral 1, inciso w).

**LGIFE.** Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

**Ley de Medios.** Artículo 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2.

**SEGUNDO. Acumulación.**

Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto impugnado; es decir, el Acuerdo A05/INE/NL/CL/29-11-2017 y señalan al Consejo Local del INE en el estado de Nuevo León como autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es acumular el recurso de revisión INE-RSG/41/2017 al recurso de revisión INE-RSG/17/2017, toda vez que este último se tuvo por notificado y recibido en primer término, por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, según se advierte de autos.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Los recursos de revisión en estudio reúnen los requisitos de forma, y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **De forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada una se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que les causa el acto que se combate.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

2. **Oportunidad.** Se considera que los recursos de revisión se presentaron oportunamente, ya que el Acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el cual se publicó en estrados en esa misma fecha, mientras que las demandas se presentaron el tres de diciembre siguiente; es decir, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.
3. **Legitimación y personería.** Los recurrentes están legitimados para interponer los medios de impugnación que se resuelven, ya que uno de ellos lo promueve por propio derecho, tomando en cuenta que participó en el proceso de selección para desempeñarse como Consejero Electoral Distrital y, el otro, en calidad de la representación de un partido político ante la autoridad responsable; alegando presuntas violaciones en la designación y ratificación, en su caso, de las y los Consejeros Electorales de los doce Consejos Distritales en el estado de Nuevo León para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021, por lo que el requisito en cuestión se satisface.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de las demandas de los recursos de revisión que se resuelven y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de las controversias planteadas.

**CUARTO. Fijación de la *litis* y pretensión.** De los escritos de demanda se desprenden los siguientes motivos de disenso:

**I. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por Hipólito Guadalupe Molina Luna.** Los agravios formulados por el recurrente en el escrito de demanda son del tenor siguiente:

- a. Que el Acuerdo impugnado transgrede sustancialmente su derecho político de integrar órganos electorales como Consejero Electoral Distrital propietario, al no ratificarlo como tal para su segundo periodo electoral; toda vez que, había sido designado para desempeñar dicho cargo para un primer periodo durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015. Además, de que había cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva y, en los artículos 66 y 77 de la LGIPE.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- b. Que no fue tomada en cuenta su amplia experiencia en materia electoral al haberse desempeñado como Comisionado Ciudadano, Vocal en la Mesa Auxiliar de Cómputo y Consejero Federal Electoral Suplente; así como, su reconocida moralidad y experiencia académica de 30 años; por lo que, en su opinión, tenía un mejor derecho.
- c. Que le causa agravio no conocer la metodología utilizada para designar a los Consejeros Distritales propietarios y suplentes del Distrito Electoral Federal impugnado.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le designe como Consejero Propietario del Consejo Distrital Electoral 09 en el estado de Nuevo León.

**II. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por Partido Político Morena.**

Del escrito de demanda se desprende que el motivo de disenso es la incompatibilidad de la función electoral devenida de la designación de María Guadalupe Chapa Hernández; Carlos Manuel Belmares De León; Laura Patricia Ruiz García; Nérida Zarate Salinas; Arturo Gallegos González y, Oswaldo Leyva Cordero, como Consejeros Distritales propietarios, quienes además fueron designados como Consejeros suplentes del Consejo Local de Nuevo León; debido a que la responsable deja sin Consejero suplente al Consejo Local del INE en el estado de Nuevo León, lo que haría imposible suplir las vacantes definitivas transgrediendo el precepto invocado de la LGIPE; lo que, además, vulnera flagrantemente los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque la designación de los ciudadanos mencionados y, en consecuencia, se designe de nueva cuenta a las Consejeras y Consejeros Electorales distritales en el estado de Nuevo León.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se procederá al estudio de los agravios, atendiendo a que toda vez que los recurrentes exponen similares motivos de inconformidad, éstos serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere lesión alguna, de



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>1</sup>

### I. Marco Jurídico Aplicable

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales, el precepto legal a la letra dispone:

**"Artículo 68.**

*1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*

*(...)"*

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de las y los Consejeros que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, numeral 1, de la LGIPE, señala que los y las Consejeras Distritales, deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

**“Artículo 66.**

**1.** *Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*(...)*”



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**INE-RSG/17/2017 E INE-RSG/41/2017,  
ACUMULADOS**

Idénticos requisitos, son señalados en el considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017; así como, en la Convocatoria expedida por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por la Consejería Local.

Asimismo, de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, finalizado el periodo de inscripción y entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.
2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva, el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.
3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que sea parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales, se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
  - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
- c. Elaboración del listado de propuestas.
- d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación, pues en igualdad de circunstancias fueron considerados para participar como Consejeras y Consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y Consejeros en base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

## II. Respuesta a los agravios esgrimidos por los actores

En relación a los agravios esgrimidos por **Hipólito Guadalupe Molina Luna**, dentro del expediente **INE-RSG/17/2017**, se considera que los agravios aducidos por el actor resultan **infundados**, en el tenor siguiente:

El agravio formulado por el actor resulta **infundado**, al aseverar que él tenía un mejor derecho para ser designado como Consejero Distrital, debido a su experiencia en la materia y reconocido prestigio docente. Ello, porque al ser un requisito señalado en la legislación electoral para desempeñarse como Consejero Distrital, todos los ganadores de la convocatoria lo satisficieron.

Asimismo, las afirmaciones de que una persona podría ser mejor que otra para desempeñar cierto puesto deben estar debidamente motivadas. Es decir, es necesario que las afirmaciones del actor sobre que él posee un mejor derecho para desempeñarse como Consejero Distrital Electoral sobre los otros contendientes, deben encontrarse respaldadas con medios de prueba que permitan tener por acreditado, de manera objetiva, la inobservancia a algún requisito previsto en la legislación por parte de los otros aspirantes. Puesto que la carga de la prueba corresponde a quienes afirman.

Lo anterior, tiene sentido dado que en el procedimiento de designación se encuentran involucrados derechos fundamentales de las y los aspirantes como lo



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

es el relativo a tener acceso a las funciones públicas del país, teniendo las calidades que establezca la ley; de ahí que la restricción a su ejercicio por parte de la autoridad administrativa no pueda sustentarse a través de aspectos subjetivos. Asumir una posición contraria, implicaría dejar de reconocer el mandato de la Carta Magna, en su artículo 1º, el cual impone a todas las autoridades del Estado, incluyendo a esta autoridad respeto y protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, al afirmar el actor que debió haber sido designado como Consejero Distrital porque cumplía a cabalidad los requisitos, parte de la premisa errónea de que existe una relación indefectiblemente necesaria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo y el derecho a ser designado en el mismo, basado en el hecho de que el actor cree que existe un derecho a integrar el Consejo Distrital, por el sólo hecho de haber cumplido con los requisitos previstos en la normativa electoral. Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al expediente SCM-JDC-1637/2017.

En efecto, lo erróneo de la apreciación del actor descansa en que un razonamiento como el descrito conduciría a que cualquier aspirante que satisfaga los requisitos exigidos por la normativa aplicable, merecería ser designado o designada en el cargo, lo que es inaceptable, si se considera que el número de cargos a ocupar para cada Consejo Distrital es inferior al número de aspirantes inscritos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, el proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales, no se agotaba en una sola etapa única de satisfacción de los requisitos señalados, sino que a ésta, le siguieron las siguientes:

- a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
- c. Elaboración del listado de propuestas.
- d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Es decir, para verificar la afectación de la que se duele el actor, resultaba necesario analizar las etapas subsecuentes, pero para ello era preciso que el actor señalara en qué sentido es que considera que fueron valorados indebidamente los documentos que ofreció para demostrar que tenía un mejor perfil en comparación con las personas designadas en el Consejo Distrital o, de igual manera, cómo debió ser valorado su perfil en referencia con el resto de los aspirantes; lo que no acontece en el presente caso.

Asimismo, el Consejo Local se guió en la toma de la decisión de quienes efectivamente funcionarían como Consejeras y Consejeros Distritales, por los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que son:

- a) Paridad de género.
- b) Pluralidad cultural de la entidad.
- c) Participación comunitaria o ciudadana.
- d) Prestigio público y profesional.
- e) Compromiso democrático.
- f) Conocimiento de la materia electoral.

En ese sentido, es palpable que el cumplimiento de requisitos no era el único elemento que se tomó en cuenta para realizar la designación que nos ocupa; puesto que, por así estar establecido en la legislación electoral, no cabía la posibilidad de que alguno de los hoy Consejeros Distritales no cumpliera con los mismos. Por lo que, lo afirmado por el actor, relativo a que por el hecho de cumplir con lo establecido en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, debía ser designado como Consejero Distrital deviene **infundado**.

Igualmente, se califica de **infundado** el agravio relativo a que el actor solicita conocer la metodología con la que se llevó a cabo la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales, puesto que, como ha quedado establecido; ello, se encontraba determinado en el Acuerdo INE/CG449/2017.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Es decir, no se debe perder de vista que la designación de las y los Consejeros Electorales Distritales, de conformidad con lo decidido por Acuerdo INE/CG449/2017 y con el Acto impugnado, devino de un procedimiento previsto en la legislación electoral, que tuvo acontecimiento de forma posterior a su establecimiento. En el mismo, se precisaban los requisitos, plazos, etapas y actos a los que se sujetarían todos los interesados, al tiempo de dotar de certeza y objetividad tanto a los derechos y garantías de los aspirantes, como a los actos de la autoridad electoral. Aunado a lo anterior, el procedimiento descrito estuvo vigilado no solo por los Consejeros Electorales sino también por los representantes de los partidos políticos, todos integrantes del Consejo Local.

Todo ello, permitió al Consejo Local arribar a la integración y designación de las fórmulas de Consejeras y Consejeros Distritales en el estado de Nuevo León; resultando que, en el ejercicio de facultades discrecionales, la autoridad responsable guio su actuación de forma objetiva, con apego a las disposiciones previstas en la normativa electoral y a los principios rectores de la función electoral, y, en este caso, conforme a los criterios orientadores, con el objetivo de elegir de entre las alternativas posibles, a los aspirantes más idóneos de entre el cúmulo de participantes, quienes conocían previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las cuales quedaría sujeta la actuación de la autoridad electoral.

Ahora bien, en relación a la afirmación del impetrante de que él debió haber sido ratificado como Consejero Distrital puesto que únicamente se había desempeñado como Consejero propietario durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se debe decir que el actor fue designado como Consejero Distrital suplente mediante el Acuerdo A05/NL/CL/06-12-11 del Consejo Local, por el que se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012.

Así también, fue designado como Consejero propietario mediante Acuerdo A11/INE/NL/CL/19-05-15 del Consejo Local, por el que se designaron a los Consejeros suplentes y se ratifican a los designados como Consejeros propietarios de los Consejos Distritales 01, 05, 06, 07, 09, 10 y 11, para el Proceso Electoral 2014-2015.

En ese tenor, de las constancias de autos, este Consejo General concluye que, si bien, los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2, de la LGIPE, establecen que los



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electores, pudiendo ser ratificados para un proceso más; en el presente caso, el actor cumplió con los dos procesos referidos, primero como suplente y después como propietario y la ratificación en el puesto se convertía en una posibilidad normativa que podía o no darse, y no necesariamente como un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de Consejeros Electorales en procesos electorales federales en calidad de Consejeros propietarios en el Consejo Local o Distrital respectivo.

En consecuencia, en consideración de este Consejo General, el hecho de haber sido designado Consejero para dos procesos electorales ordinarios, no es una condición suficiente para haber sido ratificado para uno más. Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en la resolución recaída al juicio SUP-JDC-916/2017, de ahí que, contrario a lo que aduce el recurrente la autoridad responsable no tenía la obligación de ratificarlo en el cargo.

En efecto, si bien existía la posibilidad de que pudiera ser ratificado, en ningún fundamento de la normativa electoral se prevé que esa posibilidad sea automática, convirtiéndose sólo en una posibilidad que puede o no actualizarse y, que de hacerlo, sería bajo la estricta valoración del Consejo correspondiente; en ese sentido, el agravio esgrimido por el actor deviene **infundado**.

Igualmente, resulta **infundado** el agravio relativo a que el actor solicita conocer la metodología con la que se llevó a cabo la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales, puesto que, como ha quedado previamente establecido; ello, se encontraba determinado en el Acuerdo INE/CG449/2017, al que se sujetó voluntariamente al participar en el proceso de designación que hoy impugna.

Respecto al agravio esgrimido por el Partido Político **MORENA**, dentro del expediente **INE-RSG/41/2017**, relativo a la incompatibilidad de la función electoral devenida de la designación de María Guadalupe Chapa Hernández; Carlos Manuel Belmares De León; Laura Patricia Ruiz García; Nélida Zarate Salinas; Arturo Gallegos González y, Oswaldo Leyva Cordero, como Consejeros Distritales en los Consejos 1, 2, 5, 6 y 11, quienes además fueron designados como Consejeros suplentes del Consejo Local, se califica por parte de este Consejo General, como **infundado**.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, porque, contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, de la normativa aplicable y de la convocatoria no se desprende prohibición expresa que impida a un Consejero Local suplente participar en el proceso de designación de Consejeros Distritales; por lo que, esta autoridad no encuentra algún impedimento para que los ciudadanos ejerzan el cargo de Consejera o Consejero propietario Distrital, y puedan ser nombrados como Consejera o Consejero suplente de un Consejo Local.

Lo anterior, máxime que, para que los suplentes pudiesen ocupar el cargo de propietario, debe actualizarse la vacante en la integración del Consejo Local, lo que constituye un acto futuro de realización incierta. Además, que de ser el caso, esto es, que se tuviera que asumir la consejería local, existe un procedimiento para cubrir las vacantes en el ámbito distrital, previsto en el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE.

En ese sentido, y al no actualizarse circunstancias fácticas que perjudiquen el adecuado y eficaz desarrollo de las actividades a llevarse a cabo, este Consejo General califica como **infundado** el agravio esgrimido.

**SEXTO. Sentido de la resolución.** Al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por los actores en el presente medio de impugnación, lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de revisión INE-RSG/41/2017 al recurso de revisión INE-RSG/17/2017.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, el Acuerdo impugnado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**Notifíquese** por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, personalmente a los actores por conducto del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en estado de Nuevo León, y, por estrados a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 39 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**